--- Trelew, de agosto de 2014.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 87/vta., el recurso de apelación de fs. 92, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 93, el memorial de agravios de fs. 94/96, la contestación del traslado de fs. 98/99, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" a fs. 87/vta. resolvió mandar llevar adelante la ejecución de la multa por la suma que indicó, con más los intereses que señaló, e impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Contra esta decisión a fs. 92 se alzó el ejecutado, y concedido que fue el recurso a fs. 93 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 94/96. ----------

--- Expresó que la juez de grado calculó la multa asumiendo que está vigente, mientras que –a criterio del recurrente– ello es falso y contrario a lo acreditado en los autos principales; sostuvo que es inaceptable que se pretenda continuar con la multa más allá del 10/12/2013 (fecha en que dice haber cumplido la orden judicial que le fue impuesta bajo apercibimiento de la multa que se ejecuta). Realizó aclaraciones sobre la causa de la multa (imposibilidad de embargar sueldos de un ex empleado, que, además, nunca trabajó para su parte). Cuestionó, también, el importe del embargo, en función de su propia liquidación. Consideró que el juzgado ha actuado con error involuntario al iniciar el presente incidente. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y se ajuste la ejecución de la multa al importe que resulta de su liquidación. También solicitó que se readecuen los honorarios regulados. Formuló "reserva" del caso federal. ----------

--- A fs. 98/99 obra la contestación del traslado del memorial por parte del ejecutante. ---

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá declarar mal concedido a fs. 93 el recurso de apelación de fs. 92. ----------

--- En rigor, a fs. 78 el juzgado actuante citó de venta al obligado al pago de la multa, en relación con el embargo decretado en el penúltimo párrafo de fs. 39, para que dentro del plazo que señaló, oponga las excepciones legítimas que tuviera bajo apercibimiento de continuar la ejecución, con cita del art. 509 del C.P.C.C.; y en ese mismo proveído, consecuentemente, se ordenó el levantamiento de los embargos ordenados en el segundo y tercer párrafo de fs. 39. ----------

--- En concreto, el ejecutado a fs. 79 pidió autorización para diligenciar el oficio de levantamiento de esos embargos, y solicitó que se apruebe su liquidación (fs. 72), más ninguna excepción articuló respecto de la citación de venta en curso. ----------

--- A fs. 86 se llamó autos para sentencia y se dictó la resolución en cuestión a fs. 87/vta. Frente a ello, se advierte que el art. 512 del C.P.C.C. dispone que si no se opuso excepción legítima, se mandará continuar con la ejecución sin recurso alguno. ---

--- Así, pues, sin entrar a tratar los agravios del recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades del art. 279 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en S.D.L. nº 32 de 1992, S.I.L. nº 30 y nº 107 de 1996 y S.I.C. nº 16 de 1997, entre muchas otras), cabe señalar que en tanto no se opusieron excepciones el recurso de fs. 92 es inadmisible (doc. art. 512,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª, 2011, T. VII, p. 232), y por lo tanto ha sido mal concedido por la resolución de fs. 93. ----

--- Es criterio de esta Sala que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC. nº 105 de 2001; nº 180 de 2007; nº 277 de 2009; C. 147/2011, S.I.C. nº 15 de 2011; C. 99/2014, S.I.C. nº 20 de 2014 entre otras). ----------

--- Por lo tanto, en función del las constancias de autos, corresponde declarar mal concedido por la resolución de fs. 93 el recurso de fs. 92. ----------

--- **IV.-** En cuanto a la "reserva" del caso federal, cabe considerar que, como bien dice D'Alessio, tal frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123; conf. esta Sala en la C. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010; también López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 362). ----------

--- El empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema; cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna– el juez provincial debe analizar, precisamente, si la solución de la causa depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial enfrentada a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48). Circunstancias estas que no concurren el caso concreto. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido por la resolución de fs. 93 el recurso de fs. 92. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO